



---

**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**

---

Siendo las 15:00 horas del día 12 de febrero de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. CLAUDIA ELIZONDO RÍOS Y OTROS en contra de "...RESOLUCION DE EXPEDIENTE CJ/JIN/03/2019 Y ACUMULADO..."-----

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 15:00 horas del día 12 de febrero de 2019, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 15:00 horas del día 15 de febrero de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

---

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

---



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

A purple ink signature of "MAURO LOPEZ MEXIA" is positioned above the printed title "SECRETARIO EJECUTIVO".

**EXPEDIENTE NUMERO: CJ/JIN/03/2019 y  
acumulado.**

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**ACTOR: CLAUDIA ELIZONDO RÍOS Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA  
DEL CONSEJO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**CC. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**P R E S E N T E S.**

**CC. CLAUDIA ELIZONDO RÍOS y CARLOS DAVID ALFONZO UTRILLA,  
INTEGRANTES del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas, LÁZARO  
CHANONA BORGES, LUIS ALBERTO GAMBOA RICCI y MARÍA ANTONIETA  
SARMIENTO RUIZ, militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de  
Chiapas, aspirantes a candidatos a ser integrantes de Planilla para  
contender en la Elección del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado  
de Chiapas por un periodo de tres años, promoviendo con la personalidad  
que tenemos reconocida en autos del expediente al rubro citado, señalando  
como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida  
Popocatépetl número 435 Interior B1 501 Torre B, Colonia Santa Cruz Atoyac,  
Delegación Benito Juárez, Ciudad de México y autorizando para recibirlas al**

**C. Israel Rivas Bastidas, ante Ustedes con el debido respeto comparecemos para exponer:**

Que con fundamento en los artículos 35, fracción II , 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 11 inciso e), 102 numeral 5, 119, 120 y demás relativos aplicables de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 2, 8, 9 párrafo 3, 16, párrafo 4, 25, 61 párrafo 1, inciso b) ,62 párrafo 1 inciso a) fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículos 11 numeral 1 inciso d), 72 numeral 2 inciso e), 74 numeral 2, 76, 85, 119 inciso b) y demás relativos aplicables de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional ;116 fracción II, 128, 129, 130, 135, 136 y demás relativos del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, venimos a presentar **POR LA VÍA PER SALTUM JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** justificando esta vía con base en la evidente urgente resolución por encontrarnos en período de campaña dentro del proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas que culminará con la votación el próximo diez de marzo del dos mil diecinueve, ya que de agotar la cadena impugnativa corremos el grave riesgo fundado de quedar en estado de indefensión al poderse concretar un hecho irreparable que violaría nuestros derechos político electorales que reclamamos, por lo anterior venimos a recurrir en tiempo y forma la RESOLUCIÓN publicada el 06 de febrero de 2019 en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, mediante el cual en el resolutivo SEGUNDO “Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de disenso”, que no así se confirmen expresamente el Acuerdo CPN/SG/003/2019, la Convocatoria para la elección del Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas para el período 2019-al segundo semestre del 2021, que se llevará a cabo el 10 de marzo de 2019 y además se omite resolver sobre la Reposición del tiempo de ocho meses en que fuimos separados del cargo indebidamente como dirigentes electos para un período de tres años.

Procedemos a sustanciar el presente Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano conforme al artículo 9 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

## *Artículo 9*

*1.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley*

**Lo cual se cumple con el presente ocreso**

*a) Hacer constar el nombre del actor*

**Lo que ha quedado asentado en el proemio de este ocreso.**

*b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir*

**Está asentado al inicio de este libelo.**

*c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente*

**Se encuentra reconocida nuestra personería en el expediente CJ/JIN/003/2019 y acumulado, así como en los expedientes de los juicios iniciales SX-JDC-11/2019 y SX-JDC-12/2019**

*d) identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo*

Impugnamos el impreciso, oscuro, inconstitucional e ilegal Resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve mediante el cual la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resuelve: “*Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de disenso*” a raíz del reencauzamiento de nuestros Juicios iniciales SX-JDC-003/2019 y SX-JDC-004/2019 promovidos vía Persaltum a la Sala Xalapa de la tercera circunscripción de ese H. Tribunal, resolución por demás IMPRECISA Y OSCURA con la cual se pretende confirmar el Acuerdo CPN/SG/003/2019 en el cual la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN designa indebidamente a la Comisión Estatal Organizadora para el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal en Chiapas impidiendo que la actual dirigencia estatal pudiera ejercer su facultad prevista en el artículo 76 inciso b) de los Estatutos de convocar al Consejo Estatal para realizar la propuesta de dicha Comisión, al incumplir de manera reiterada y dolosa la sentencia TEECH/JDC/156/2018 de reinstalarnos con todas nuestras funciones y facultades, como lo es la que nos ocupa. De igual forma se pretende Confirmar la Convocatoria en

comento y NO RESUELVE sobre la petición de REPONERNOS OCHO MESES de nuestra función como dirigentes electos por tres años, DEBIDO AL REITERADO Y DOLOSO INCUMPLIMIENTO DE LA SEÑALADA SENTENCIA, con lo cual se pone en entredicho la prevalencia y vigencia del Estado de Derecho tanto por parte de la dirigencia nacional del PAN como del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que no ha aplicado los medios de apremio idóneos que establece la ley para hacer cumplir su sentencias, como lo son el uso de la fuerza pública y el arresto por 36 horas, previstos en los artículos 418 y 419 del Código electoral local.

e) Mencionar de manera expresa y clara los **hechos** en que se basa la impugnación, los **agravios** que cause el acto o resolución impugnado, los **preceptos presuntamente violados** y, en su caso, las razones por las que se solicite la **no aplicación de leyes** sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

#### **HECHOS:**

**1.- ES FALSO el Resultando 1** de la Resolución que impugnamos la cual afirma que hayamos sido electos para el periodo 2016-al segundo semestre de 2018. La Convocatoria fue emitida para el periodo 2016-2018, y actualmente seguimos en funciones al haber sido reinstalados hasta el 16 de enero del año en curso, siguiendo en funciones hasta en tanto los nuevos dirigentes sean electos, sean ratificados y tomen posesión conforme al artículo 74 numeral 2 de los Estatutos Generales.

Lo anterior se acredita con la publicación de la citada Convocatoria que obra en los Estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional en la página oficial [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx)

**2.-ES FALSO el Resultando 10** de la Resolución que impugnamos que afirma que el veintiséis de junio de dos mil dieciocho se emitió el Acuerdo CPN/SG/83/2018. Fue el treinta de mayo de dos mil dieciocho que fue emitido dicho Acuerdo ordenando la disolución del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal y ratificó a la Comisión Directiva Provisional en funciones que de manera cautelar inició con el Acuerdo CPN/SG/80/2018, a partir del tres de mayo de dos mil dieciocho, momento en que fuimos suspendidos ilegalmente de nuestras funciones violando el

derecho de audiencia y el debido proceso establecidos en el artículo 14 constitucional.

Lo anterior se acredita con la publicación del señalado Acuerdo CPN/SG/83/2018 que obra en los Estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional en la página oficial [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx)

**3.-Es un hecho indubitable que el Resultando 11 de la Resolución que impugnamos, demuestra que de manera unilateral y antiestatutaria la Comisión Permanente Nacional acordó el impugnado Acuerdo CPN/SG/003/2019 designando a la Comisión Estatal Organizadora ANTES de que el Comité Directivo Estatal hubiese sido restituído en sus derechos y facultades estatutarias con la entrega recepción realizada de manera parcial DOS DÍAS DESPUÉS mediante Acta del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, MOTIVO POR EL CUAL ERA UN ACTO IMPOSIBLE PODER CONVOCAR AL CONSEJO ESTATAL para proponer a la Comisión Estatal Organizadora para que fuese designada por la Comisión Permanente Nacional, lo anterior violando de manera reiterada, ilegal y dolosa la sentencia TEECH/JDC/156/2018 de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho y el incumplimiento de la misma de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, que ordenó la cabal restitución del Comité Directivo Estatal en un término de DOS DÍAS, pretendiendo cometer FRAUDE A LA LEY con la emisión del Acuerdo CPN/SG/003/2019 y de la correspondiente CONVOCATORIA que impugnamos.**

#### **AGRARIOS:**

1.- Nos causa agravio que la autoridad responsable confirme el Acuerdo CPN/SG/003/2019 y confirme la correspondiente CONVOCATORIA para la elección del Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas para el período 2019-al segundo semestre del 2021, que se llevará a cabo el 10 de marzo de 2019 designando a la Comisión Estatal Organizadora, que emitió la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el catorce de enero de dos mil diecinueve ANTES de cumplir la Sentencia Judicial TEECH/JDC/156/2018 de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho y la Sentencia del incidente de incumplimiento de la misma de fecha veintiséis de noviembre de dos mil

dieciocho, que ordenó la cabal restitución del Comité Directivo Estatal en un término de DOS DÍAS, pretendiendo cometer **FRAUDE A LA LEY** con la emisión del Acuerdo CPN/SG/003/2019 y de la correspondiente **CONVOCATORIA** que impugnamos.

El Comité Directivo Estatal fue restituído en sus derechos y facultades estatutarias con la entrega recepción realizada de manera parcial **DOS DÍAS DESPUÉS** del Acuerdo Convocatoria que impugnamos, mediante Acta del diecisésis de enero de dos mil diecinueve, motivo por el cual era un **ACTO IMPOSIBLE** poder convocar al Consejo Estatal conforme al artículo 76 inciso b) de los Estatutos para proponer a la Comisión Estatal Organizadora conforme al artículo 72 numeral 2 inciso e) de los Estatutos, para que a su vez fuese designada por la Comisión Permanente Nacional y posteriormente emitir la correspondiente Convocatoria de renovación del Comité Directivo Estatal conforme al artículo 38 fracción XIV de los Estatutos

2.- Nos causa agravio que la autoridad responsable **NO RESUELVA** ni se pronuncie sobre el agravio y el resarcimiento del daño de la violación de los derechos políticos electorales derivados del hecho que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional haya suspendido ilegal e indebidamente de sus funciones al Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas durante OCHO MESES a partir del tres de mayo de dos mil dieciocho mediante Acuerdo CPN/SG/80/2018 y haya incumplido de manera reiterada y dolosa la Sentencia TEECH/JDC/156/2018 de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho y la Sentencia del Incidente de incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/156/2018 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho y que finalmente haya restituído en sus derechos y facultades estatutarias al Comité Directivo Estatal con la entrega-recepción realizada de manera parcial **DOS DÍAS DESPUÉS** de la emisión del Acuerdo CPN/SG/003/2019 y correspondiente **CONVOCATORIA** impugnados mediante Acta del diecisésis de enero de dos mil diecinueve, sin REPONER LOS OCHO MESES DE LA ILEGAL SUSPENSION DE FUNCIONES para ejercer el derecho de los militantes integrantes de participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, en este caso Comité Directivo Estatal por un período de TRES AÑOS para el que fuimos electos los

integrantes y que establecen los artículos 11 numeral 1 inciso d) y 74 numeral 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

**3.- Nos causa agravio que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional viole nuestros derechos constitucionales establecidos en el artículo 17 de acceso a la justicia e inobservando el principio pro-persona contenido en el artículo 1 de la Carta Magna, así como el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia que establece el principio de interpretación conforme, haciendo prevalecer normas electorales secundarias contenidas el reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, de manera particular en el artículo 119 inciso b) de los Estatutos cuya MODIFICACIÓN no ha sido actualizada ni PUBLICITADA en la página oficial del Partido [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx) violando el principio electoral de *Máxima publicidad* que nos deja en un estado de indefensión legal, dado que la publicación de dicho artículo exceptúa a la autoridad responsable de conocer el asunto estatal que nos ocupa y TAMPOCO HAN SIDO ADECUADOS NI REFORMADOS LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES como se le ordenó realizar en breve plazo al Partido mediante Acuerdo INE/CG429/20 de fecha 08 de septiembre de 2017, por lo tanto debe revocarse y desecharse de plano los dos resolutivos que acuerdan el cuatro de febrero de dos mil diecinueve y publican dos días después,**

#### **PRECEPTOS VIOLADOS:**

Artículos constitucionales 1 por la inobservancia del principio pro-persona, artículo 17 así como el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos al negar nuestro derecho humano a un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo para hacer valer mis derechos político-electORALES de ser votados a un cargo partidista de elección y la jurisprudencia que establece el principio de interpretación conforme.

Artículos 11 numeral 1 inciso d), 72 numeral 2 inciso e), 74 numeral 2, 76 inciso b), 85, 119 inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

### **RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITA LA NO APLICACIÓN DE LEYES:**

En este acto solicitamos la no aplicación de la reforma al artículo 119 inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, ley que versa sobre la materia electoral, por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que esta MODIFICACIÓN no ha sido actualizada ni PUBLICITADA en la página oficial del Partido [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx) violando el principio electoral de *Máxima publicidad* que nos deja en un estado de indefensión legal, dado que la MODIFICACIÓN de dicho artículo exceptúa a la autoridad responsable de conocer el asunto estatal que nos ocupa y cabe señalar que TAMPOCO HAN SIDO ADECUADOS NI REFORMADOS LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES como se le ordenó realizar en breve plazo al Partido mediante Acuerdo INE/CG429/20 de fecha 08 de septiembre de 2017 , por lo tanto debe REVOCARSE y desecharse de plano los dos resolutivos que acuerda la autoridad responsable el cuatro de febrero de dos mil diecinueve y publican dos días después.

Retomamos y confirmamos las razones anteriormente expuestas para argumentar que este máximo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede permitir que una Comisión de Justicia intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional perteneciente al mismo órgano al cual pertenece también la autoridad responsable inicialmente impugnada Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que de hecho no cumple de origen con el principio rector de **imparcialidad** que debe observarse en todo proceso electoral como lo es el que nos ocupa, aplique normas electorales de carácter secundario por encima de las normas supremas constitucionales y convencionales arriba señaladas que deben garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales constitucionales y humanos.

### **PRUEBAS**

**I.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**-Consistente en la publicación en estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional de la **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** emitida por la Comisión de justicia del Consejo Nacional a las 15:30 horas del día 06 de febrero de 2019, que obra en la página oficial del Partido Acción Nacional [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx)

**II.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**-Consistente en la Resolución vertida en el expediente **CJ/JIN/03/2019** y acumulado, que obra en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional dentro de la página oficial del Partido Acción nacional [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx)

**III.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**-Consistente en el **Acuerdo INE/CG429/20** de fecha 08 de septiembre de 2017 que obra en la página oficial del INE <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93595/CGex201709-08-rp-14.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**IV.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-Consistente en toda y cada una de las constancias y actuaciones que se formen con motivo del presente juicio y hasta su total terminación.

**V.- LA DOCUMENTAL LEGAL Y HUMANA.**-Consistente que ese Tribunal Electoral, mediante un razonamiento lógico-jurídico, resuelva el presente juicio y como consecuencia de ello, repare la violación que hemos sufrido en nuestros derechos político –electorales partidistas señalados

Todas las pruebas las relacionamos con todos los y cada uno de los hechos y agravios para acreditar la veracidad de los hechos narrados y la procedencia de los agravios controvertidos.

Por lo expuesto y fundado a Ustedes CC. Magistrados, atenta y respetuosamente **PEDIMOS** se sirvan:

**PRIMERO:** Tenernos por presentados con el presente escrito, acordando de conformidad lo solicitado por ser procedente conforme a derecho.

**SEGUNDO:** REVOCAR el Resolutivo **SEGUNDO** de la autoridad responsable acordado el cuatro de febrero de dos mil diecinueve y publicado el seis de febrero de dos mil diecinueve.

**TERCERO:** REVOCAR el Acuerdo **CPN/SG/003/2019** ordenando la reposición del procedimiento para la propuesta y designación de la Comisión Estatal Organizadora.

**CUARTO:** REVOCAR la **CONVOCATORIA** para la elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas para el período 2019-al segundo semestre del 2021, que se llevará a cabo el 10 de marzo de 2019.

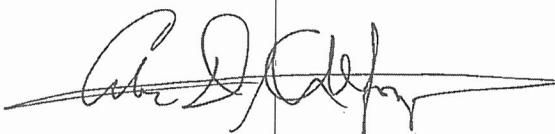
**QUINTO: ORDENAR a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN REPONER EL TIEMPO DE SUSPENSION DE LAS FUNCIONES de los integrantes del Comité Directivo Estatal POR OCHO MESES.**

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

Ciudad de México, a 10 de febrero de 2019.



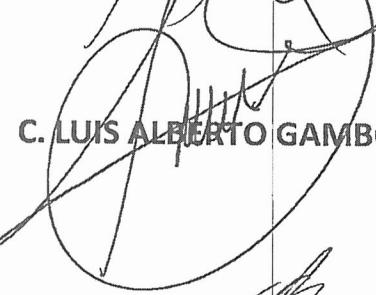
C. CLAUDIA ELIZONDO RIOS



C. CARLOS DAVID ALFONZO UTRILLA



C. LAZARO CHANONA BORGES



C. LUIS ALBERTO GAMBOA RICCI



C. MARIA ANTONIETA SARMIENTO RUIZ